

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

H. LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
AGUASCALIENTES

PRESENTE

DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ y DIP. ANA LAURA GÓMEZ

CALZADA en calidad de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 16 fracción III, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de este Pleno Legislativo, la iniciativa por la que se adiciona el TÍTULO DÉCIMO TERCERO: "DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, MUNICIPAL, PRIVADA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SANCIONADOS", de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La seguridad pública es, como explica Sergio García Ramírez, una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.



La construcción de esta cualidad implica la participación de múltiples recursos de la sociedad y del Estado. Las definiciones y las estrategias del actual gobierno federal (como ocurre en prácticamente todo el mundo) se distinguen por actuar sólo en el ámbito penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 21, define a la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios. En tanto, la ley que regula este precepto constitucional señala que las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor. Esta misma ley señala al Estado en su conjunto (no precisa los órganos encargados) le corresponde combatir las causas de los delitos y fomentar el respeto a la legalidad.”¹

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes fue publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 2 de agosto de 2010.

Esta ley como lo refiere, es de orden público, interés social y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad ciudadana de las personas que habitan y transitan en el Estado de Aguascalientes, con pleno respeto a los derechos humanos.

¹http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/dtseguridad%20publica1.htm



Es menester precisar que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Aguascalientes.

También establece Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

Deberán fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de Ley. La función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia de las autoridades, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias.

Las acciones para proteger los derechos en materia de seguridad pública deberán ejecutarse con enfoque diferenciado y perspectiva de género para los grupos de atención prioritaria frente a la violencia y el delito.

La ley a la que refiero, establece en uno de sus apartados al registro administrativo



de detenciones, donde los integrantes de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, además de realizar sus registros, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Se debe garantizar en todo momento el respeto a los derechos humanos y una buena conducta por parte de los elementos de cualquier cuerpo de seguridad de acuerdo con nuestra constitución federal, precepto que en muchas ocasiones no se cumple, pues de manera habitual existen quejas de los ciudadanos en contra de los elementos que no cumplen con estos principios fundamentales por abusos de poder y el uso excesivo de la fuerza.

De acuerdo a lo que establece nuestra Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 85, se establece que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En las normativas estatal y municipal se establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en la presente sección. **La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.**

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia



de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Así mismo, en el artículo 86 del mismo ordenamiento legal, se establece que las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Para cumplimiento de lo anterior, es importante mencionar los organismos que de manera interna y administrativa están facultados para hacer valer los preceptos legales de conducta y disciplina de cada cuerpo policiaco, tal y como lo establece nuestra misma ley en su artículo 94: "Los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios serán competentes para:

I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales, con base en los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como en las normas disciplinarias de las Instituciones Policiales;



II. Depurar las Instituciones Policiales, del personal que cometa faltas graves de conformidad con los reglamentos respectivos;

III. Conocer y resolver el recurso que prevé esta Ley;

IV. Valorar y proponer condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;

V. Comunicar al titular de las Instituciones Policiales, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por elementos en activo de la corporación;

VI. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;

VII. Determinar sobre la remoción de los elementos de las Instituciones Policiales por no obtener una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o del desempeño, así como por negarse a practicar las mismas;

VIII. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo que resulten necesarios supervisando su actuación; y

IX. Las demás que le asigne esta Ley.

Artículo 95.- En caso de que la falta cometida por un elemento de las Instituciones Policiales, no esté considerada como grave en los términos de la reglamentación



respectiva, el titular de la unidad administrativa a la que esté adscrito, aplicará la sanción correspondiente, previa valoración, que podrá consistir en amonestación por escrito, arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio o cambio de adscripción respetando siempre la garantía de audiencia.

Artículo 89.- La aplicación de las sanciones a los integrantes de las Instituciones Policiales deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, o de cualquier naturaleza en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 90.- El procedimiento ante las autoridades previstas en la normativa de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigido al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto, el expediente del presunto infractor.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

El seguir aportando en materia de seguridad es un reto que nos compete a todos, a los distintos niveles de gobierno, pero también a la ciudadanía; lo que esté a nuestro alcance para que la misma se sienta más segura, lo vamos a implementar, y es que en esta ocasión proponemos la adición de un capítulo que refiere a la implementación y creación de un Registro Estatal del Personal de Seguridad



Publica, Auxiliar, Privada y de Procuración de Justicia Estatales y Municipales Sancionados, que tenga como finalidad que exista un antecedentes que le permita a la secretaria de seguridad publica conocer su antecedente, no solo penal, si no también administrativo, sobre todo si proviene de una corporación policial, en la que quizá haya cometido alguna conducta por la que se le haya sancionado o que hay sido separado de su cargo o comisión como elemento o servidor de seguridad de algún cuerpo policiaco, y pretenda su reincorporación a otra de estas cuando quizá no sea apto para desempeñar funciones de seguridad pública, auxiliar, privada o comunal.

Y es que la Ley es clara cuando dice que es requisito para la permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por delito doloso; No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y, las demás que establezcan las leyes competentes, requisito que debe de aplicar en el mismo sentido no solo para permanecer, sino también para ingresar a las instituciones policiacas o de seguridad.

El objeto de la presente iniciativa consiste en que la **Secretaría forme e implemente el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, Estatales y Municipales, Auxiliar, Privada y de Procuración de Justicia Sancionados**, teniendo el carácter de privado, en el que se establecerá el nombre de los elementos de seguridad o del personal que hayan sido sancionados y separados con motivo de sus funciones, los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público y los demás que la propia Secretaria estime pertinentes para su cumplimiento.



Los elementos y personal estatales y municipales pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, Auxiliar, Privada y de Procuración de Justicia podrán ser inscritos en el registro cuando hayan sido acreedores de Amonestación pública o privada; suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica; inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; o, haber sido condenado por delito doloso.

También alude a que los Ayuntamientos, las instituciones y corporaciones de seguridad de cualquier índole, tienen la obligación de remitir a la Secretaría la información que le sea requerida o aquella recopilada en su caso, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis e inscripción en el registro de uno o varios elementos de seguridad o del servidor público que en su caso corresponda, en los términos de las leyes competentes. Teniendo facultad la Secretaría de consultar la información a los Ayuntamientos, autoridades, instituciones y corporaciones de seguridad pública, auxiliar o privada, para la integración debida del Registro Estatal.

Que la Secretaría además de consultar los antecedentes de aspirantes a elementos de seguridad o de servicio público en materia de seguridad, y antes de que se autorice su ingreso a la Institución o Corporación, deberá de expedir para este, una constancia con la que acredite el aspirante no estar inscrito en el registro estatal del personal sancionado, o bien acreditarlo mediante carta bajo protesta de decir verdad.

Cuando el personal o elementos de seguridad hayan sido sancionados e inscritos en el Registro, además e independientemente de las infracciones establecidas en la presente ley u otras análogas, no podrán ejercer, desempeñarse ni obtener



cargos en ninguna institución o corporación policiaca o de procuración de justicia, estatal o municipal, pública o privada.

Considerando que el carácter de privado de este registro se basa en materia de protección de datos personales, más aún por tratarse de un tema de seguridad, para que con ellos no se afecte su integridad personal o familiar, sino que sea utilizado este registro para utilidad misma de la propia secretaría al momento de contratar al personal o elementos de seguridad, para que se tenga una certeza de que, a quienes se contrata independientemente de la modalidad que sea, son perfiles idóneos para prestar su servicio público en materia de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se adiciona el Título Décimo Tercero, DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, MUNICIPAL, PRIVADA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SANCIONADOS, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO TERCERO

**DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL,
MUNICIPAL, PRIVADA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SANCIONADOS**



CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 143.- La Secretaría formará e implementará el Registro de Personal de Seguridad Pública, Estatal, Municipal, Privada y de Procuración de Justicia Sancionados; este registro tendrá el carácter de privado y se mantendrá actualizado, en el que se establecerá el nombre y apellidos de los elementos de seguridad o del personal que hayan sido sancionados y separados con motivo de sus funciones, los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público y los demás que la propia Secretaría estime pertinentes para su cumplimiento.

Para la debida integración del Registro señalado en el presente Capítulo, la Secretaría procurará que el mismo se ajuste a las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los elementos y personal estatales y municipales pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, Privada y de Procuración de Justicia, serán inscritos en el registro cuando hayan sido acreedores de una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada;**
- II. Suspensión o Destitución del empleo, cargo o comisión;**
- III. Sanción económica;**



IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; o,

V. Haber sido condenado por delito doloso o sancionado mediante resolución firme por actos constitutivos de cualquier tipo de violencia.

La secretaria deberá dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de dicho registro, a través de un informe conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 144.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal, privada y de procuración de justicia, en los casos previstos y aplicables deberán hacer la inscripción inmediata de las sanciones impuestas a su personal en el Registro que se señala en el artículo anterior.

Los Ayuntamientos, las instituciones y corporaciones de seguridad de cualquier índole y de procuración de justicia tienen la obligación de remitir a la Secretaría la información que le sea requerida o aquella recopilada en su caso, para su inscripción en el registro de uno o varios elementos de seguridad o del servidor público que en su caso corresponda.

La Secretaría tiene la facultad de consultar la información a los Ayuntamientos, autoridades, instituciones y corporaciones de seguridad pública o privada, para la integración debida del Registro descrito en el presente capítulo.

Artículo 145.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal, privada y de procuración de justicia, además de consultar los antecedentes



de aspirantes a elementos de seguridad o de servicio público en materia de seguridad, y antes de que se autorice su ingreso a la Institución o Corporación, podrán pedir una constancia expedida por la Secretaría, con la que acredite el aspirante no estar inscrito en el Registro de Personal de Seguridad Pública, Estatal, Municipal, Privada y de Procuración de Justicia Sancionados, o bien acreditarlo mediante carta bajo protesta de decir verdad.

Artículo 146.- El personal o elementos de seguridad que hayan sido sancionados e inscritos en el Registro al que se refiere el presente capítulo, además e independientemente de las infracciones establecidas en la presente ley u otras análogas, no podrán ejercer, desempeñarse ni obtener cargos en ninguna institución o corporación policiaca, estatal o municipal, pública o privada.

Artículo 147.- Se clasifica como reservada la información contenida en este Registro y la información que derive del mismo en materia de seguridad, como detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás que determine la presente ley y otras análogas.

La información contenida en el Registro referido, podrá ser requerida y solicitada por las autoridades competentes que así lo determinen y aquellas que establezcan las leyes, siempre y cuando medie justificación para ello.



TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO, AGUASCALIENTES, AGS.



DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ



DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA,

